

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. 1ª Inst. 54405-3103-001-2010-00048-01.

Rad. 2ª Inst. 2020-0052-01.

DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR CORREDOR ALARCÓN, JHON ALEXANDER CASTAÑEDA ESPITIA, ANA MILENA CORREDOR Y LIBIA MARIAN ALARCÓN

DEMANDADO: LEONOR ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 emitido por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, que dispuso decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, argumentando, para soportar esa determinación, que se daban los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El funcionario de primer grado se mantuvo en lo resuelto y concedió la apelación ante esta Sala, en la que pide la recurrente se revoque el auto recurrido aduciendo que en el asunto es claro que operó la interrupción del término de los dos años de inactividad del proceso que consagra el artículo 317 del CGP, para que opere la figura del desistimiento tácito,

al haberse solicitado fecha para realizar la diligencia de remate antes de emitirse el auto que decretará el desistimiento tácito.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo anterior el problema jurídico que corresponde resolver la Sala a través de este recurso, se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal y la realidad del expediente, si la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP o si como lo reclama el recurrente la misma debe revocarse toda vez que la petición que presentó solicitando fecha de remate interrumpió el término de inactividad del proceso que exige la ley y por ende no es factible la culminación del proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Se advierte que la Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso y que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el literal e) del numeral segundo, inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo siendo interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 ibídem.

4.2. El Código General del Proceso en su artículo 317 regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho termino (numeral 1º) o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir

adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Es de tenerse en cuenta que el término que el año, o los dos años, se computan calendarios (121 del CGP).

En este sentido el artículo 317 del CGP nos ofrece dos panoramas para su aplicación, con características y propósitos diferentes, que son: (i) Como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento, para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y (ii) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

La decisión de la a-quo de terminar el proceso está cimentada en el segundo escenario planteado, el que opera en cualquier clase de proceso o actuación, sin miramiento alguno de su naturaleza, y en cualquiera de sus etapas, cuando por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"* y, por el otro, que esa situación obedezca a que *"no se solicita o realiza ninguna actuación..."*, lo cual implica la inclusión de una causal objetiva de terminación del proceso, sin que sea menester averiguar aspectos subjetivos, si los actos omitidos corresponden al impulso de las partes o el juez, de ahí que tan solo basta que se verifique que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación para aplicar la sanción en comento. Otra de las reglas consiste en que procede *"a petición de parte o de oficio"*, sin que sea necesario el requerimiento previo que contempla el numeral 1 del artículo 317 para la otra forma de desistimiento, ya que lo que se sanciona es la inoperancia de las partes en su interés por dar impulso al proceso y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Con relación al tema, es importante recordar que en nuestro sistema el derecho de acción no es absoluto y por ende la ley puede limitarlo, como repuesta a los postulados del principio dispositivo que caracteriza al ordenamiento procesal civil colombiano, tal como sucede con la figura del Desistimiento Tácito, donde dada la naturaleza sancionatoria de la misma castiga la inactividad de las partes, reflejada en todo acto de impulso del proceso (elemento subjetivo), pues jurisprudencialmente se ha establecido que la parte demandante que descuida un proceso y desatiende las cargas y deberes que la ley procesal le impone, incumple

uno de sus deberes constitucionales cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, numeral 7°, C.P.).

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, indicando que la parte que descuida o abandona un proceso vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos procesales le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (Artículo 29 Constitución Política); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (Art. 229 de la Constitución Política y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (Art. 228 ib. y 11 del CGP) y la solución oportuna de los conflictos. (Sentencia C-1186-06).

Sin embargo, es necesario puntualizar que la norma consagra que no procede el desistimiento tácito cuando es en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial; cuando media causa legal que genera la suspensión del proceso, así como la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 por “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza...*” (literal c) del inciso 2º del referido artículo 317). Por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “*de cualquier naturaleza*” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos, que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Sumase a lo anterior, como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, que el desistimiento tácito no opera (i) por el simple transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), sino por el decretó del juez, de tal manera que mientras no haya decisión en ese sentido no hay desistimiento tácito, lo que nada impide que, aunque se haya sobrepasado el tiempo, la parte interesada actúe porque irrefutablemente el proceso continúa vigente –no está terminado– y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

4.3 ANALISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Auto 12-02-2016 Radicación 110013103024-1997-26470. Expediente 4178

En el asunto que convoca la atención de la Sala, se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario en el que se profirió sentencia mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2011, en el que se dispuso decretar el remate de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de los demandados, para con su producto pagar a los demandantes el valor del crédito, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2010, correspondiendo la última actuación, anterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, **al auto de fecha 1 de febrero de 2017**, notificado con anotación por estado 2 de febrero de 2017, en el que ordena reconocer personería judicial al DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN como abogado de la parte demandante y tener por agregado el oficio No. 516 del 20 de Octubre de 2016, remitido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, informando sobre la actualización del monto de la liquidación del proceso de alimentos radicado No. 540013110004201200040700.

Así mismo, milita en el expediente los oficios No.1379 y 1170 del 10 de octubre de 2017 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente, del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, informando sobre la actualización del monto de la liquidación del proceso de alimentos radicado No. 540013110004201200040700, en atención a la orden de embargo de remanente registrada (folios 313 y 314 Cuaderno 2). El primero de los oficios fue radicado con fecha 18 de octubre de 2017 y el último el 14 de enero de 2019, según consta en en el sello y fecha impuestos sobre los mismos.

Bajo este contexto, no cabe duda que como la última actuación se notificó por estado el 2 de febrero de 2017, significa que los dos (2) años de inactividad previsto en la norma adjetiva empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el 3 de febrero de 2017. Y de acuerdo con lo reglado en el inciso penúltimo del artículo 118 del Estatuto Procesal Civil, el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito aconteció el 3 de febrero de 2019². De esta manera la juez de primera instancia advierte que cuando el demandado, el 25 de octubre de 2019, presentó la solicitud de culminación anormal del proceso por estar el proceso durante más de dos años inactivo en la secretaría del juzgado,

²“(…) Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)”.

porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, el tiempo en comento se había estructurado.

Sin embargo, olvidó la *a-quo* que entre las mencionadas calendas (**3 febrero de 2017 y 3 de febrero de 2019**) sí hubo actuación procesal, comoquiera que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta hizo llegar **los oficios No. 1379 y 1170 del 10 de octubre de 2017 y 19 de diciembre de 2018**, respectivamente, la que interrumpió el término de inactividad del proceso que para ese momento venía corriendo y que el plazo volviera a correr nuevamente, toda vez que el expediente siguió en Secretaría. Si bien la juez de Circuito omitió pronunciarse respecto de estas comunicaciones, como sí lo hiciera en oportunidad pretérita cuando arribó oficio similar del mismo juzgado de familia, toda vez que por la secretaría no se ingresaron al despacho como lo dispone el artículo 109 del CGP, no puede trasladarse el peso de dicha situación omisiva a la parte demandante, ni tampoco les resta eficacia para tener plena incidencia en el proceso para los efectos señalados en el artículo 465 del Código General del Proceso.

En ese contexto, sin necesidad de calificar la actuación surtida, valga decir, la aportación de los aludidos oficios que pasó inadvertido para la juzgadora de primera instancia, constituyen actuaciones que desde la óptica del derecho procesal interrumpen el término instituido por el legislador para aplicar la figura procesal en comento, pues el literal c) del inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 del CGP contempla que será "*cualquier actuación*" y de "*cualquier naturaleza*". A propósito del entendimiento de ese aparte normativo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, caviló que la «*interrupción*» ocurre como consecuencia de «*cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo*» (STC7379-2019).

Sobre el tema la Corporación citada, en sentencia STC 1578 de 2018, expuso que: "*(...) el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última*

se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento. (...) Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», ya que tal expresión, esto es, «de cualquier naturaleza», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «extinción del proceso»”.

Este escenario, impide considerar que se incurrió en la inactividad del proceso por los dos años exigidos en la premisa legal y, por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues la realidad fáctica muestra que la última actuación del expediente corresponde a **19 de diciembre de 2018**, por lo que a la fecha de la solicitud del demandado de aplicación del fenómeno extintivo **-25 de octubre de 2019-**, el lapso de tiempo que prevé la norma no se había cumplido, ya que solo habían transcurrido diez (10) meses y siete (7) días. Lo expuesto permite concluir, además, que para la fecha en que el demandante radicó el memorial que contenía la referida petición de fijar fecha para remate **(5 de noviembre de 2019)**, no era tarde para dar impulso al proceso y evitar frenar la consecuencia procesal de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial.

Desde esta perspectiva, a juicio de esta Magistratura luce desatinada la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo hizo la juez de primera instancia, pues si bien esta forma de terminación del proceso constituye un castigo aplicable a todas aquellas causas litigiosas en las que la inactividad de las partes impide su regular desenvolvimiento, no menos cierto es que esa salida solamente tiene cabida cuando concurren plenamente las exigencias para hacer actuar la norma consagratoria de ese instituto, lo que, según se estudió, no aconteció en este escenario, pues como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia para que se pueda «considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo

mínimo de 2 años»³, panorama que no tuvo ocurrencia en el asunto, pues con la radicación de los oficios por parte del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, el expediente tuvo un impacto procesal o movimiento, así los empleados o el mismo juez hayan omitido efectuar alguna una reacción al respecto, como era su deber hacerlo, no causándose la inacción del proceso por el término dispuesto en la norma procesal cuya aplicación se invoca.

Por tales razones, la providencia de primera instancia deberá revocarse y ordenar a la a-quo que continúe con el trámite del proceso y resolver el escrito presentado por el apoderado del parte demandante el 5 de noviembre de 2019, quedando de esta manera resuelto el problema jurídico planteado.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

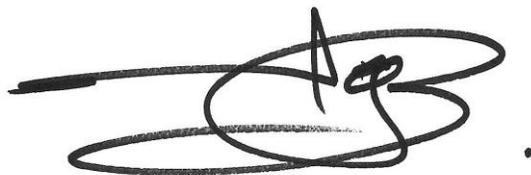
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia y ordenar a la a-quo que continúe con el trámite del proceso y resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

³ (CSJ STC13169-2016- CSJ STC7547-2016)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	540013103004201200228 00
Radicado Tribunal	2019-0163 01
Demandante	LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y FREDDY QUIJANO PRIETO
Demandado	SALUDCOOP EPS Y OTROS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se surta en segunda instancia, pues en el inciso final del artículo 14 de dicha normatividad se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, salvo los casos en los cuales se decretaran pruebas y dicha normatividad rige a partir de su publicación y estará vigente por el término de dos años a partir de su expedición.

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, a efectos de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de enero del 2019, toda vez que en el presente asunto se decretó una prueba de oficio, la cual fue realizada por la Especialista en Ginecología y Obstetricia de la UIS.

Así las cosas, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la

procedimental en concordancia con el inciso 4 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, así como otros actos similares deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA, por lo cual se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales o los enlaces digitales respectivos, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que mediante auto del 25 de noviembre del 2019 se prorrogó la competencia en el presente asunto, por seis meses adicionales a partir del 5 de diciembre del mismo año y como quiera que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, se precisa que en el presente asunto no se ha perdido competencia alguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve (9 am) de la mañana** del día **tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO. ADVERTIR a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

De igual forma, se informa que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen al proceso (sustentación de reparos, poderes, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA, por lo cual se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados, la perito convocada y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54001310300720130086 00
Radicado Tribunal	2019-0262 01
Demandante	WILSON GOMEZ QUINTERO
Demandado	SALUDCOOP EPS, IPS CLINICA SALUDCOOP LA SALLE
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se surta en segunda instancia, pues en el inciso final del artículo 14 de dicha normatividad se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, salvo los casos en los cuales se decretaran pruebas y dicha normatividad rige a partir de su publicación y estará vigente por el término de dos años a partir de su expedición.

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Como quiera que pese al decreto de prueba pericial y que la Universidad CES informó la necesidad de cancelar los gastos equivalentes a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que se pudiera rendir la experticia encomendada, sin que las partes en contienda se pronuncien al respecto, se impone el pago de dichos estipendios en cabeza de la parte demandada, quien deberá sufragarlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros de Bancolombia referida por la entidad y a nombre de dicho plantel universitario, inscribiendo en la referencia el numero del proceso y la autoridad tramita el asunto "Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Cúcuta".

No obstante, lo anterior, se le pone de presente a la parte demandada en documento adjunto al presente auto, el memorial remitido por el plantel universitario a efectos de que pueda tener mejor comunicación con dicha entidad.

Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que mediante auto del 13 de diciembre del 2019 se prorrogó la competencia en el presente asunto, por seis meses adicionales a partir del 16 de febrero del 2020 y como quiera que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, se precisa que en el presente asunto no se ha perdido competencia alguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, sufrague los gastos que la Universidad CES requiere para rendir la experticia decretada mediante proveído del 13 de diciembre del 2019, en la cuenta de ahorros de Bancolombia referida por la entidad y a nombre de dicho plantel universitario, inscribiendo en la referencia el número del proceso y la autoridad que tramita el asunto “Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Cúcuta”. Se anexa al presente auto, copia del oficio remitido por el ente universitario.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

TERCERO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

Medellín, enero 28 de 2020

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA / SALA
CIVIL FAMILIA

E. S. D.

RECIBI...
31 JAN 2020 3:01 PM

SECRET. CIVIL FAMILIA

- 0301 -

RDO. JUZGADO: 007 2013 00086-02

RDO. TRIBUNAL: 2019-0262 02

DEMANDANTE: WILTON GOMEZ QUINTERO

DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S Y OTRA

ASUNTO: GASTOS PERICIALES PARA DICTAMEN

M.PONENTE: DR. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ

Honorable Magistrado,

En atención al requerimiento que nos hizo su Despacho como Auxiliar de la Justicia, la Universidad CES, a través del CENDES, manifiesta que requiere que el(los) interesado(s) en la prueba pericial, suministre(n) los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación, esto es, los dineros con los cuales se interconsultará y pagará exclusivamente los servicios del profesional IDÓNEO ESPECIALIZADO (imparcial y sin impedimento), a los que la Universidad CES –como persona jurídica– les remunera por la rendición ESCRITA de la experticia y por la asistencia a la audiencia pública para su sustentación ORAL; dichos gastos equivalen a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$4.389.015) siempre que la respectiva sustentación pueda llevarse a cabo vía SKYPE. Es menester anotar que en caso de requerirse el desplazamiento del perito a la sede del Despacho, el valor será de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$5.266.818).

Es importante expresar –respetuosamente– que si el Despacho no accede a fijar el respectivo valor, la institución no puede comprometerse a cumplir con el encargo encomendado, pues el(los) especialista(s) exige(n) ese monto y la institución no está obligada a asumir los gastos de la prueba pericial, porque ello corresponde a las partes del proceso (arts. 78, 167, 226 y ss del C.G.P; art 14 de la Ley 1285 de 2009). Estos gastos no pueden confundirse con los honorarios definitivos que corresponden a la Universidad por el prestigio, el conocimiento, la excelencia, y demás tangibles e intangibles que la institución impregna en cada dictamen pericial y que su tasación corresponde al sabio arbitrio judicial (arts. 363 y 364 del C.G.P; art 37 numl 6.1.6 y art 38 del Acuerdo 1518 de 2002 del C. S de la J); la no fijación de estos últimos y su no pago –una vez rendida la experticia– amenazan la supervivencia del CENDES.

De manera atenta, solicitamos que los gastos periciales pedidos y fijados sean consignados en la cuenta de ahorro # 1024 5000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES; en la referencia deberá escribirse el radicado del expediente y en



UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

donde se tramita; además, notificar al teléfono 444 05 55 Ext.: 1601 – 1352. E-mail:
GPELAEZ@CES.EDU.CO; LTORO@CES.EDU.CO

La tardanza en el pago de los gastos de pericia pedidos será la única razón para que el dictamen ESCRITO no se rinda oportunamente.

Se acude al Despacho para sugerir respetuosamente que dicha sustentación nos sea notificada mínimo con un mes de antelación para que el perito sea citado en una fecha y hora en la que pueda ser escuchado, en la medida de lo posible aconsejamos que sea en horas de la mañana, de manera oportuna, sin retrasos, sin suspensión o cancelación de la audiencia, por cuanto ello acarrea dificultades y traumatismos en sus agendas y principalmente en la atención de salud para sus pacientes. Se debe tener en cuenta que los gastos solicitados cubren una asistencia a la audiencia por parte del especialista y que, por cada asistencia adicional se deberá sufragar el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (vía Skype); además, es de anotar que si existe la necesidad de que el perito viaje para sustentar el dictamen, los tiquetes serán solicitados con 20 días de antelación a la fecha de la audiencia y las penalidades que se causen por parte de la aerolínea, por la reprogramación de la misma, no serán imputables a la Universidad CES sino que estas deberán ser asumidas por los interesados en la prueba.

Para lo pertinente, se informa la cuenta Skype de la institución: (Usuario: cendes.ces, Correo: cendes@ces.edu.co).

Con toda atención,

LEÓN MARIO TORO CORTÉS

Coordinador CENDES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario
Radicado Juzgado	540013153003201300169 00
Radicado Tribunal	2019-0061 01
Demandante	FELIPE GIL GIL
Demandado	CMARIA CRISTINA GIL GIL
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Vencido el término dispuesto en el auto anterior a efectos de que las partes en contienda informen una dirección de correo electrónico personal y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se surta en segunda instancia, pues en el artículo 14 de dicha normatividad se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida que, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación o que niega la solicitud de pruebas, la parte recurrente debe sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes y de dicha sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por un término igual. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por estado electrónico y dicha normatividad rige a partir de su publicación y estará vigente por el término de dos años a partir de su expedición.

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomará las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Correr traslado a la parte demandante y apelante ante esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, lo anterior en la medida que se encuentra en firme el auto que admitió el recurso no se solicitaron pruebas que practicar.

Sin embargo, se previene a la apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirán declarar desierto del recurso incoado.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal

digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Ahora bien, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que mediante auto del 20 de enero del 2020 se prorrogó la competencia en el presente asunto, por seis meses adicionales a partir del 08 de febrero hogaño y como quiera que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, se precisa que en el presente asunto no se ha perdido competencia alguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-003-2014-0268-00
Radicado Tribunal	2020-0033-02
Demandante	DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR
Demandado	INPEC, COLMEDICA EPS Y CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.
2. Frente a la aplicación de la pérdida automática de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que en la medida que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que se negó a dar trámite a dicho pedimento, mediante auto de esta misma fecha se resolverá dicho asunto, advirtiendo de entrada que en el asunto de la referencia no se configura dicha circunstancia procesal.

3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandante, pues además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2019, relativos a la indebida valoración probatoria.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ADMITE** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación incoada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de una de las demandadas y se no se accedió a las pretensiones formuladas, declarando terminado el proceso.

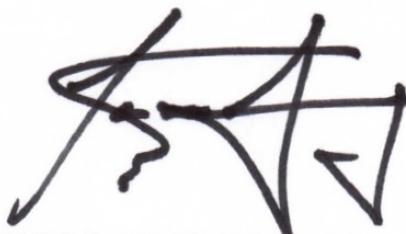
TERCERO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-003-2014-0268-00
Radicado Tribunal	2020-0033-02
Demandante	DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR
Demandado	INPEC, COLMEDICA EPS Y CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la parte demandante en contra del auto emitido el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Réplica

Mediante la providencia objeto de inconformidad la *a quo* negó la solicitud de pérdida automática de competencia bajo el argumento que dicho asunto ya había sido resuelto mediante proveído del 26 de julio del mismo año.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que si bien mediante auto del 29 de julio del 2019, existió un pronunciamiento respecto a similar solicitud formulada por Colmedica, según su parecer el fundamento de dicha providencia no corresponde a la realidad procesal.

Afirmó que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso no contempla en forma expresa la pérdida de competencia del segundo juez a quien se le remite el proceso, si insta a que se profiera la sentencia dentro de un término máximo de 6 meses, lo que permite inferir tácitamente el deber de cumplir con las estipulaciones de la norma procedimental.

Aunado a lo anterior, afirmó que la juez no interpretó en debida forma y acorde con la lógica jurídica la normatividad referida, tampoco tuvo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio del 2018, relativo a la declaración de nulidad insaneable por pérdida de competencia.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la revocatoria del mentado proveído para que en su lugar se decrete la pérdida automática de competencia.

Trámite

Por auto del 20 de noviembre del pasado año, se ratificó la providencia recurrida y se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, al considerar que la providencia del 26 de julio del 2019 y mediante la cual se resolvió un pedimento similar al objeto de estudio se encuentra en firme sin que la parte recurrente se hubiere pronunciado al respecto.

Por lo anterior, afirmó que no era procedente dar dos procedimientos a una misma decisión judicial, pues ello vulneraría el principio del NON BIS IN IDEM, ya que una persona no puede ser sancionada o castigada dos veces por una misma infracción, cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la presente inconformidad sea lo primero advertir que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso es nula la actuación posterior que realice el juez que ha perdido competencia. No lo es menos que conforme lo dispuso la sentencia T-341 del 2018, la pérdida de competencia no opera de manera automática. Lo anterior en la medida que pese a ser un mandato legal, dicha figura no debe analizarse desde un ángulo meramente objetivo sino desde dos perspectivas a saber.

Por un lado, si la actuación posterior al acaecimiento del término establecido en dicha normativa, un año para dictar sentencia, puede ser convalidada desde *“la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*. Por el otro, que la actuación extemporánea pese a no poder ser convalidada, se verifiquen los siguientes presupuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Visto el anterior panorama conceptual y teniendo en cuenta el actual pronunciamiento de la Corte Constitucional, de entrada advierte la Sala que el auto objeto de inconformidad ha de ser confirmado por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, por cuanto en efecto la discusión relativa a una segunda pérdida automática de competencia fue resuelta en debida forma por la juez de instancia mediante proveído 26 de julio del 2019 (fl. 885), sin que frente al particular se hubiese hecho pronunciado alguno al respecto. De manera que mal podría considerarse que ésta, es una nueva oportunidad para debatir un asunto que se encuentra claramente definido, pues en este sentido la petición no podría considerarse más que como un recurso extemporáneo que lo que pretende es reabrir un asunto finiquitado.

En segundo lugar, porque efectivamente si bien el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone la pérdida automática de competencia para el juez que pasado un año luego de que se integre en debida forma el contradictorio, no profiera una sentencia que defina la instancia respectiva. Mas cierto es que nada refiere la norma frente a la pérdida de competencia del segundo juez que conoce del asunto, luego que se declara la nulidad referida en la norma.

Por lo anterior y contrario a lo afirmado por el recurrente no puede inferirse que al juez receptor del asunto le asiste el deber de fallar el asunto en seis meses, so pena de operar nuevamente la pérdida de competencia, pues bien sabido es que el efecto sancionador de las normas conforme lo tiene decantado la jurisprudencia, debe encontrarse expresamente tipificado en la legislación vigente, circunstancia que no ocurre en el caso particular, pues fuera de ordenar la remisión del expediente sin necesidad de acudir a la oficina judicial de reparto y disponer que el juez o magistrado informen a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, nada se indica frente al particular.

Finalmente, en tercer lugar y no menos importante resulta el hecho que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

En el asunto en particular, debe tenerse en cuenta que si bien el proceso fue recibido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre del 2018 en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por esta magistratura que mediante auto del 13 de agosto de dicho año declaró la nulidad insaneable del proceso a partir del 19 de diciembre del 2017. No lo es menos que fue la misma parte demandante quien invocando la nulidad decretada solicitó a la nueva juez de instancia que practicara la prueba pericial que se encontraba pendiente, asunto que pese a habersele encomendado como parte interesada², sólo se vio consumado hasta el 18 de julio del 2019³, momento en el cual fue allegado el dictamen pericial y al cual fue la misma parte demandante quien formuló contradicción, al punto que fue necesario convocar al médico legista a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que absolviera las replicas.

² Auto 7 de noviembre del 2018

³ Fl. 881 a 884

Por lo que en cualquier caso tampoco se cumpliría, uno de los presupuestos referidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-341 del 2018, relativa a que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

Por lo expuesto y como quiera que pese a que la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera la sentencia de primera o segunda instancia, la misma no opera de manera automática sino que requiere de la configuración de alguna de las circunstancias particulares previamente establecidas por la jurisprudencia, lo que no acontece en el asunto de marras. Por lo que procedente es concluir tal como lo expusiera la juez de instancia que en el presente caso no se configuró la nulidad invocada, circunstancia por la cual se confirmará el proveído objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 4 de octubre del 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia y el auto admisorio de esta misma calenda, vuelca el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO - EJECUTIVO IMPROPIO A CONTINUACION INCIDENTE REGULACION HONORARIOS-

Radicado 1ª Instancia: 54-001-3103-005-2016-00040-01. Radicado 2ª Instancia 2020-00058-01.

DEMANDANTE: DARÍO ALFREDO MORENO URIBE -INCIDENTANTE-

DEMANDADO: NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA -INCIDENTADO-

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial del señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA contra la sentencia anticipada de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida en el proceso ejecutivo impropio promovido por DARÍO ALFREDO MORENO URIBE dentro del trámite Incidente de Regulación de Honorarios que se ventilo en el proceso de la referencia, pasándose a resolver sobre su admisión a lo cual se procederá seguidamente.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo prescrito en el inciso 2, numeral 3 del artículo 323 del CGP, en el asunto el recurso de apelación presentado contra la sentencia se concedió en el efecto devolutivo, disponiéndose claramente en el inciso sexto de la misma norma que *“Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”*.

Para el caso revisado el expediente no se dio observancia a la norma citada, toda vez que para tramitar el recurso de apelación de la sentencia se remitió

la copia del cuaderno contentivo del Incidente de Regulación de Honorarios más no el original del mismo, por lo que de acuerdo al artículo 325 del CGP se ordenara devolverlas al juez de primera instancia para que subsane la omisión observada y superado el mismo continuar con el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador del proceso en esta instancia,

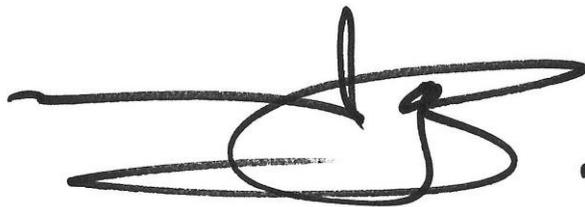
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la juez de primera instancia las copias del proceso remitidas para surtir el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, para que en su defecto se remita el original del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios con los audios de las audiencias que se realizaron dentro de éste trámite, en virtud a lo señalado en la parte motiva de la providencia. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor. Oficiar.

PRIMERO: SUPERADA la omisión observada se continuará con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-005-2018-00008-01

Rad. Interno N° 2019-0340-01

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo estatuido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en particular lo dispuesto en su artículo 14, norma mediante el cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso dejar sin efecto la providencia fechada 27 de mayo de 2020, mediante la cual se había programado audiencia virtual dentro de este asunto, para el día 17 de junio de 2020 a la hora de las 9 a.m.

Por consiguiente, y, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo de la mencionada norma, se concede el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo. Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de mayo de 2020, por medio de la cual este despacho había fijado fecha y hora para la celebración de audiencia virtual de sustentación y fallo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2018-0012-02
Radicado Tribunal	2020-0076-02
Demandante	UNIOPTICA LTDA
Demandado	COOMEVA EPS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.
2. Se pone de presente que aun cuando el proceso fue radicado el 18 de enero del 2018, el mandamiento de pago fue notificado mediante aviso judicial hasta el 06 de febrero del 2019, circunstancia por la cual la *a quo* tenía hasta el 6 de febrero del 2020 para proferir la sentencia respectiva. Sin embargo, observa la Sala que mediante proveído del 22 de noviembre del 2019 la juez de conocimiento prorrogó la competencia a partir del vencimiento del primer año, de manera que contaba con 6 meses adicionales para finiquitar la instancia, lo cual realizó con el fallo objeto de

inconformidad, por lo que no puede declararse la pérdida automática de competencia, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto devolutivo la apelación formulada por el extremo demandado, pues además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la sentencia proferida el 18 de febrero del 2020, respecto al pago parcial de la obligación, las devoluciones, glosas y retenciones, así como el incumplimiento de requisitos formales de las facturas .

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

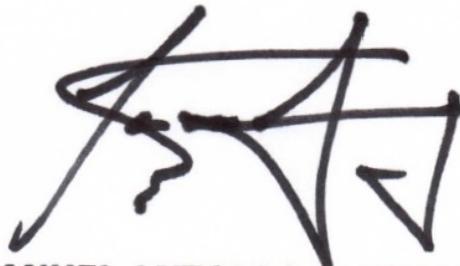
RESUELVE

PRIMERO. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto **DEVOLUTIVO** y formulado en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se abstuvo de pronunciarse de algunas excepciones, declaro no probada la excepción de prescripción, declaro probada la excepción de pago parcial en una suma determinada y ordenó seguir adelante la ejecución respecto del saldo de la obligación.

SEGUNDO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153006201800022 00
Radicado Tribunal	2019-0271 01
Demandante	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado	COOMEVA EPS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se surta en segunda instancia, pues en el artículo 14 de dicha normatividad se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida que, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación o que niega la solicitud de pruebas, la parte recurrente debe sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes y de dicha sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por un término igual. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por estado electrónico y dicha normatividad rige a partir de su publicación y estará vigente por el término de dos años a partir de su expedición.

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomará las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Correr traslado a la parte ejecutada y apelante ante esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del 2019, lo anterior en la medida que se encuentra en firme el auto que admitió el recurso, no se solicitaron pruebas que practicar y a la fecha ya se allegaron los cuadernos requeridos mediante auto del 10 de marzo del 2020.

Sin embargo, se previene a la apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Ahora bien, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que mediante auto del 13 de diciembre del 2019 se prorrogó la competencia en el presente asunto, por seis meses adicionales a partir del 23 de febrero del 2020 y como quiera que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, se precisa que en el presente asunto no se ha perdido competencia alguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiéndole que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	54498-4053-001-2018-0058-02
Radicado Tribunal	2020-0015-02
Demandante	FABIO RINCON ORTIZ
Demandado	COOTRANSUNIDOS LTDA.
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.
2. Poner de presente que si bien entre la fecha de notificación del extremo demandado (26 de julio del 2018) y el momento de proferirse la sentencia objeto de apelación (11 de diciembre del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. No lo es menos que mediante auto del 4 de julio del 2019 el *a quo* hizo uso de la prórroga de competencia establecida en el inciso quinto de la mentada codificación. Por lo que no puede declararse la pérdida automática de competencia, pues la juez de conocimiento tenía hasta seis meses adicionales al primer año para resolver de fondo el asunto, lo cual cumplió en debida forma.

Aunado a lo anterior y no menos importante resulta advertir que la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la sociedad cooperativa demandada, pues además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hace a la sentencia proferida el 11 de diciembre del 2019, relativos a la clara adecuación típica del asociado sancionado en asamblea general y la extemporaneidad de la acción impugnativa.

Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el efecto **SUSPENSIVO** y formulado en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre del 2019 por el Juzgado Primero Civil

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, mediante la cual se decararon improcedentes las excepciones formuladas y se dejó sin valor ni efecoto la Resolución 058 del 20 de diciembre del 2017.

SEGUNDO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2018-0317-00
Radicado Tribunal	2020-0003-02
Demandante	JENNIFER PAOLA ARIZA IZAQUITA Y OTROS
Demandado	UNIPAMPLONA IPS Y OTROS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma fue proferida por escrito y suscrita por el titular del despacho.
2. Poner de presente que aun cuando el proceso fue radicado el 8 de noviembre del 2018, lo cierto es que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, sólo se empezó a contabilidad a partir de la notificación del auto admisorio del último de los demandados (12/02/2019), circunstancia por la cual la juez de conocimiento tenía hasta el 12 de febrero del 2020 para proferir la sentencia respectiva, lo cual realizó de manera efectiva el 5 de diciembre del 2019. Por lo anterior, no puede considerarse la pérdida automática de competencia, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró

con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*, de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2019, pues además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a la indebida valoración probatoria.

4. Ahora bien, como quiera que a folios 5 y 6 del presente cuaderno obra renuncia del poder conferido a la Doctora María Torcoroma Sánchez Rueda, con constancia de haberse remitido a su poderdante el 14 de enero del 2020, por un lado se acepta la renuncia del poder en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso y se requiere a la IPS Unipamplona en Liquidación, a efecto de que designe un nuevo apoderado judicial.

5. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

PRIMERO. Se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO** y formulado en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se negaron tanto las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Doctora María Torcoroma Sanchez Rueda, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído y se **REQUIERE** a la IPS Unipamplona en Liquidación a efectos de que designe una nueva apoderada judicial en el asunto de la referencia, a efectos de que la represente en el eventual traslado del recurso de apelación o audiencia de sustentación y fallo a que hubiere lugar.

TERCERO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas.
Radicación 54405-3103-001-2019-00035-01
C. I. T. 2019-0417

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación**”*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”*, y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Como puede verse, no es factible llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para ser realizada en este proceso por medios tecnológicos el venidero 16 de julio hogaño, dado que, valga advertir, no hay pruebas por practicar, lo que indiscutiblemente impone la emisión de sentencia escrita, máxime cuando el propio decreto legislativo en sus consideraciones estima *“que estas medidas, **se adoptarán en los proceso en curso** y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

En tal virtud, dado que no se realizará la audiencia convocada, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, deberá volver el proceso al despacho para lo de ley.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo

78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”* (se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para llevarse a cabo de manera virtual el próximo 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

TERCERO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los**

no apelantes, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional de la secretaría adjunta, copia del mensaje enviado.

CUARTO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la secretaría adjunta de esta corporación: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEPTIMO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ya indicado (Ordinal 5°), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 1ª Inst. 54405-3103-001-2019-000073-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0078-01.
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
DEMANDADO: ROCÍO DEL PILAR CARREÑO

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 emitido por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, que dispuso aprobar la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

2. APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso apelación contra la decisión, por estar inconforme con el valor de las agencias en derecho fijadas. Aduce la recurrente que las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de \$1.200.000 valor que no corresponde a los topes mínimos que señala el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que en los procesos ejecutivos éstas serán fijadas del 3 al 7.5% del valor cobrado. Que, para el caso, de conformidad con la orden de pago dada a través del auto de fecha 7 de mayo de 2019, la suma ejecutada corresponde a \$184.580.000.00, por lo que las agencias en derecho deben estar entre \$5.537.400.00 hasta \$13.843.500.00.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo anterior el problema jurídico que corresponde resolver la Sala a través de este recurso, se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal y la realidad del

expediente, si el valor de las agencias en derecho se ajusta a las reglas que consagra el artículo 366 del CGP.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Se advierte que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente por realizar, y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 ibídem.

4.2 PREMISAS JURÍDICAS

Acorde a las voces del numeral 1, del artículo 366 del CGP, el secretario realiza la liquidación de costas, la que está integrada por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho, correspondiendo al juez aprobarla o modificarla. El actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa para la discusión de la disconformidad de las partes con el acto de liquidación secretarial, pues dejó de ser una objeción al prescribir en el numeral 5 de la norma citada, que las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Por su parte el numeral 4 del artículo 366 del código procesal establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Para la fijación de las agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, estableciendo en el artículo 2 que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*. Y en el artículo 3 que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de*

índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En orden a señalar las agencias en derecho, el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo contempla como regla que *“cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*. Por su parte el párrafo 4 de la misma norma establece que *“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”*.

Respecto de las tarifas de las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía, asunto que interesa al caso, el acuerdo prescribe que *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*.

4.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que convoca la atención de la Sala, se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario en el que por auto del 7 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y en contra de los demandados JAIME QUIROGA MOJICA Y MAXIMINA CAÑAS MENESES, por la suma de \$120.000.000.00 por concepto de capital y los intereses de mora causados desde el 9 de diciembre de 2017, hasta cuando se cancelara el total de la obligación.

En atención a que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda pagó el capital y los intereses de la obligación demandada, equivalente a la suma de

\$184.645.000.00, por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, aclarada con providencia 24 de enero de 2020, se dispuso tener por cancelada la misma y condenar en costas a los demandados a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP que dice “*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado...*”. La señora Juez, como es su deber, asignó la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MC (\$1.200.000.00) como agencias en derecho, sin precisar porcentaje. En virtud de lo anterior, la Secretaría del juzgado procedió a realizar la liquidación de costas.

Al hacer una valoración de la actuación procesal con los parámetros establecidos para liquidar las agencias en derecho, en aras de establecer como aparecen relativizadas las mismas, se concluye por la Sala: (i) Que si bien para la resolución del litigio planteado efectivamente el demandante debió acudir a la jurisdicción y contratar los servicios de un profesional del derecho que representara sus intereses en el proceso, la actitud asumida por la parte demandada no dio origen a tener que agotarse todas las etapas procesales propias de este asunto. (ii) Las actuaciones de la parte demandante no tuvieron mayor despliegue, se redujeron a la presentación de la demanda, tramite de la medida cautelar y notificación del auto mandamiento de pago a los demandados. (iii) Para el asunto la condena en costas no se produjo a raíz de haberse dictado sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante la ejecución, para el pago de la obligación demandada, sino medió una forma de terminación anormal del proceso –pago de la obligación-, dentro del término concedido en la providencia que libró la orden de pago y (iv) el tiempo empleado para tramitar el proceso fue aproximadamente de siete (7) meses.

En este sentido, cumple destacar que para el caso en estudio la regla que rige para efectos de fijar la agencias en derecho, corresponde a la prevista en el párrafo 4 del artículo 3 del acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, que establece que “... *cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V*”, por lo que no le asiste razón a la parte apelante afirmar que las tarifas que deben aplicarse corresponden entre el 3 y el 7.5% de la suma pagada, en razón a que dichos porcentajes tiene aplicabilidad si se ordena seguir adelante la ejecución para el pago de la obligación demandada, actuación procesal que no se cumplió en los autos, no habiendo lugar a interpretaciones distintas a las que dispuso el Acuerdo en mención.

Bajo este contexto, en el caso puntual no se observa la equivocación que endilga la parte apelante respecto de las agencias en derecho. Además, pese haberse omitido por la *a quo*

señalar sobre qué parámetro hizo la fijación, para la Sala el monto fijado efectivamente atiende los topes establecidos en la normatividad aplicable: no sobrepasar el equivalente a 20 S.M.M.L.V y se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse en el proceso para hacer la tasación, pues como quedó visto los parámetros señalados en el acuerdo citado no puede ser aplicados mecánicamente, en la medida en que el juez debe procurar que la suma fijada sea equitativa y razonable, porque además del aludido factor cuantitativo, es necesario considerar, el cualitativo, por ejemplo la naturaleza del pleito, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte vencedora, así como el tiempo empleado para tramitar el proceso, en orden a aplicar gradualmente las tarifas, sin perder de vista –ello es medular- que a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, dependiendo el valor de las agencias en derecho de la apreciación que haga el juez, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, haciendo la ponderación y conjugación de estos criterios.

Desde esta perspectiva, a juicio de esta Magistratura, no luce desatinado el valor de las agencias en derecho que fijó la juez de primera instancia. Por tales razones la providencia apelada deberá confirmarse, quedando de esta manera resuelto el problema jurídico planteado.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

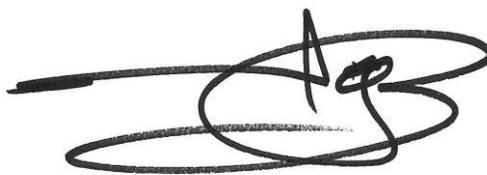
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3160-003-2019-00207-01

Rad. Interno: 2019-0371-01

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo estatuido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en particular lo dispuesto en su artículo 14, norma mediante el cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso dejar sin efecto la providencia fechada 27 de mayo de 2020, mediante la cual se había programado audiencia virtual dentro de este asunto, para el día 17 de junio de 2020 a la hora de las 2 p.m.

Por consiguiente, y, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo de la mencionada norma, se concede el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo. Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de mayo de 2020, por medio de la cual este despacho había fijado fecha y hora para la celebración de audiencia virtual de sustentación y fallo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL - POSESORIO-

Radicado 1ª Instancia: 54-001-3153-003-2019-00382-01. Radicado 2ª Instancia 2020-00072-01.

DEMANDANTE: SERGIO IVÁN VELASCO NIÑO

DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

Procede este Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación que interpuso la parte demandante contra el **auto de 4 de mayo de 2020**, a través del cual se confirmó el auto de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que resolvió rechazar la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de casación, en observancia a lo prescrito en el artículo 334 del CGP, es una impugnación extraordinaria que sólo cabe contra las “sentencias”, siempre que, además, se hallen incluidas en la enumeración taxativa del artículo citado.

En este sentido, el recurso extraordinario de casación sólo es procedente contra aquellas providencias que por la forma y por el fondo sean verdaderas “sentencias”, esto es, que satisfacen los presupuestos sustanciales o de fondo del artículo 278 del CGP, norma que a su tenor dice *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”* y que, además cumplan las exigencias formales de los artículos 280 ibídem y 55

de la Ley 270 de 1996. Por lo tanto, aquellas providencias que pese a su importancia no reúnan esas condiciones, no constituyen sentencias sino autos y, por contera, de plano se excluye la posibilidad de que ellas arriben al estrado de la casación.

Debe añadirse que la jurisprudencia de la Corte de tiempo atrás ha concluido de modo irrefragable que la casación no cabe contra autos, así sea que a través de ellos se dé por terminado el proceso. Al respecto esa Corporación señaló: *“la Corte en reiterada jurisprudencia y apoyada en razones de índole formal y sustancial ha reiterado que la ley no consagra el recurso de casación frente a cualquier tipo de resoluciones judiciales, sino sólo lo permite frente a sentencias, sin que sea posible asimilar a ellas otro tipo de decisiones judiciales que, aunque parecidas en su contenido, formalmente les es negado tal carácter”* (auto de 14 de julio de 1998, Expediente. No. 7208). Posteriormente en auto de 11 de julio de 2001, Expediente No. 10088 señaló que *“este especial recurso sólo está previsto respecto de las sentencias que taxativamente enlista el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, y no contra otro tipo de providencias, así ellas pongan fin al proceso”* (auto de 9 de septiembre de 1999, Exp. No. 7783), esto es, que *“el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias, y concretamente contra las que enumeran los artículos 366 y el 367 del C. de P. C., de manera que todas aquellas providencias que no tengan tal calidad en los términos concebidos por el artículo 302 ibídem., esto es, las que no resuelvan las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, o que siendo sentencias no sean proferidas en los específicos asuntos determinados por la ley, no son susceptibles de ser recurridas por dicha vía impugnativa”*¹.

Por su parte, la Corte Constitucional en su momento al analizar la exequibilidad del artículo 366 del C. de P. C., tuvo la oportunidad de expresar que *“el recurso de casación es un recurso extraordinario que solamente procede contra las sentencias expresamente señaladas por la ley. Por lo mismo, por ser un*

¹ En el mismo sentido Auto del 11-11-2010 - Expediente No. 11001-02-03-000-2010-01703-00

recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. La regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley. El legislador, en uso de sus atribuciones, ha procedido razonablemente al establecer el recurso de casación solamente para determinadas sentencias. (Corte Constitucional, Sentencia C-058 de 1996).

Para la Sala las alusiones de las Cortes en las providencias citadas, acerca de lo razonable que resulta la no concesión del recurso de casación formulado contra providencias que tienen las características de autos, son perfectamente aplicables a lo normado en el artículo 334 del CGP. De esta manera, en lo que aquí concierne, se observa que el recurso de casación se formuló contra el proveído dictado el 4 de mayo de 2020, que desató el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 3 de febrero de 2010 que resolvió rechazar la demanda de la referencia. Precisamente, debe puntualizarse que, por regla general, la providencia que resuelve un recurso de apelación tiene el carácter de “auto”, pues como tal carece de las exigencias formales para ser considerado sentencia, circunstancia además que se corrobora de la redacción del artículo 318 del CGP que indica “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o queja*” y del artículo 331, ibídem, al decir que el recurso de súplica “*No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Es claro, entonces, que contra el auto que resuelve un recurso de apelación no es susceptible del recurso extraordinario de casación, de donde se sigue que debe negarse la concesión del mismo, pues -se recalca- tal medio de impugnación, por expreso mandato legal, no procede contra autos, como así se decidirá en la parte resolutive.

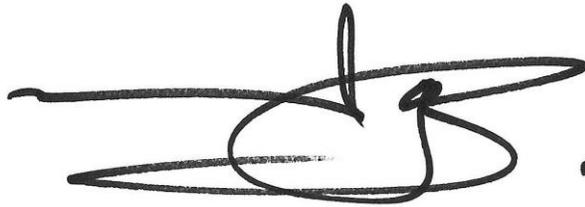
En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador del proceso en esta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de casación que interpuso la parte demandante contra el auto de 4 de mayo de 2020, a través del cual se confirmó el auto de fecha 3 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que resolvió rechazar la demanda de la referencia, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado